



INFORME RELATIVO A LA JUSTIFICACIÓN DE OFERTA DESPROPORCIONADA O ANORMALMENTE BAJA EN LA CONTRATACIÓN DEL SUMINISTRO DE SOBRES Y PAPEL NECESARIO PARA IMPRESIÓN Y ENSOBRADO DE VOLUNTARIA, FACTURA MAS Y DEMÁS NOTIFICACIONES DE LA APTH (Expte. 2024SuAs257).

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de julio de 2024 se constituyó la Mesa de Contratación de la APTH en el expediente de contratación del suministro de sobres y papel necesarios para la voluntaria (2024SuAs257) para tratar los siguientes asuntos del orden del día: 1. Acto de apertura de ofertas cuantificables automáticamente (art. 159) y 2. Valoración de oferta criterios cuantificable automáticamente (art. 159)

La entidad Impresiones Transkrit, S.A., C.I.F. A20524310, presento modelo de oferta económica por importe de 14.105,00€ excluido IVA para el lote n.º 1, 1.300.000 folios de papel A4, 90 gr/m2, 2 microperforados horizontales a 100 mm, preimpresos a una cara según diseño aportado (impresión offset a 4 tintas), cortado uno a uno, aireado y retractilado en paquetes de 500 hojas. El papel A4 se utilizará para impresión láser (caliente). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y artículo 20 del Anexo I al PCAP, se comprueba que dicha oferta puede considerarse desproporcionada o anormalmente baja. La Mesa propone requerir a la citada empresa, que justifique y desglose razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios en base al artículo 149 de la Ley 9/2017, de 8 noviembre, de Contratos del Sector Público.

Con fecha 12 de julio de 2024 se remite a través de la Plataforma de Contratación del Estado comunicación a la entidad para que justifique y desglose razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley 9/2017, de 8 noviembre, de Contratos del Sector Público y PCAP.

Con fecha 15 de julio de 2024 la entidad Impresiones Transkrit, S.A, presenta en tiempo y forma a través de la Plataforma de Contratación del Estado informe justificativo de la oferta presentada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El artículo 149 de la Ley de Contratos del Sector Público establece la regulación de las ofertas anormalmente bajas. En los casos en que el órgano de contratación presuma que una oferta resulta inviable por haber sido formulada en términos que la hacen anormalmente baja, solo podrá excluirla del procedimiento de licitación previa tramitación del procedimiento que establece este artículo. La Mesa de Contratación, identifica la empresa incurso en presunción de anomalía de conformidad con el PCAP, se notifica en tiempo y forma a la empresa, y la misma remite Informe Justificativo de valores anormales en plazo.

Segundo.- Sigue estableciendo el artículo 149 de la Ley de Contratos del Sector Público que se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico. La mesa de contratación deberá evaluar toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación. En ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la mesa de contratación en este sentido esté debidamente motivada. Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en





el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150 de la LCSP.

Tercero.- Continua estableciendo el artículo 149 de la Ley de Contratos del Sector Público que en general se rechazarán las ofertas incursas en presunción de anormalidad si están basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica o jurídica. Cuando una empresa que hubiese estado incursa en presunción de anormalidad hubiera resultado adjudicataria del contrato, el órgano de contratación establecerá mecanismos adecuados para realizar un seguimiento pormenorizado de la ejecución del mismo, con el objetivo de garantizar la correcta ejecución del contrato sin que se produzca una merma en la calidad de los servicios, las obras o los suministros contratados.

Cuarto.- Establece el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares en el artículo 19 que en el Anexo I se señalan los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormalmente baja. En tal caso, se deberá requerir al licitador para que justifique la viabilidad de su oferta de acuerdo con lo establecido en el artículo 149 de la LCSP y solicitar asesoramiento técnico al servicio correspondiente. La Mesa de Contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación. Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes técnicos, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, y que, por tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación prevista.

Quinto.- De la doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante TACRC) sobre la acreditación de la justificación de las ofertas incursas en baja anormal o desproporcionada interesa destacar la doctrina que habiendo sido tenida en cuenta para la emisión del presente informe, se ha interpretado de conformidad con la normativa contractual vigente (véase en este sentido la Resolución n.º 1453/2019 de 11 diciembre del TACRC). La Resolución 30/2017, de 20 de enero, en la que el Tribunal sostiene que “la apreciación de que la oferta tiene valores anormales o desproporcionados no es un fin en sí misma, sino un indicio para establecer que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de ello, y que, por tanto, no debe hacerse la adjudicación a quien la hubiere presentado. De acuerdo con ello, la apreciación de si es posible el cumplimiento de la proposición o no, debe ser consecuencia de una valoración de los diferentes elementos que concurren en la oferta y de las características de la propia empresa licitadora, no siendo posible su aplicación automática”.

Por su parte, la Resolución 149/2016 de 19 de febrero del TACRC, señala que “no resulta necesario que por parte del licitador se proceda al desglose de la oferta económica, ni a una acreditación exhaustiva de los distintos componentes de la misma, sino que basta con que ofrezca al órgano de contratación argumentos que permitan explicar la viabilidad y seriedad de la oferta”.

En lo que respecta al estudio de la estructura de costes presentada por el licitador, se ha tenido en consideración, igualmente, la doctrina del TACRC, al señalarse en sucesivas ocasiones la posible reducción del beneficio e incluso la inexistencia del mismo por razones de estrategia comercial, pudiéndose citar al efecto, entre otras, la Resolución del TACRC número 379/2014, de 9 de mayo, al disponer que: “(...) En este sentido, no vulnera las normas sobre temeridad el que se adjudique el contrato a una empresa que va a ejecutarlo disminuyendo sus beneficios por debajo de lo que sería esperable o incluso a pérdidas o porque pueden existir muchas y muy diferentes





motivaciones para ejecutar el contrato en esas condiciones. Las normas sobre temeridad no imponen de manera absoluta la necesidad de valorar la congruencia económica de la oferta en sí misma, sino si es viable que la empresa licitadora la ejecute. En este punto, cobran especial importancia las condiciones de la propia empresa licitadora".

En base a lo anterior, vista la documentación presentada por Impresiones Transkrit, S.A., CIF A20524310, se observa lo siguiente:

1º.- En relación al ahorro económico que permite el procedimiento de fabricación para cumplir con el suministro conforme a las especificaciones revistas en el pliego de prescripciones técnicas, la empresa cuenta con sistemas de impresión rotativa offset de gran formato que permite imprimir a una velocidad media de 255 metros minuto. Estas rotativas permiten trabajar con un ancho máximo de bobina de hasta 52 cm, adaptándose el ancho de bobina necesaria para cada modelo con el fin de obtener el máximo aprovechamiento de la materia prima y evitar desperdicio innecesario y sobrante de papel. A su vez el amplio ancho de bobina admitido permite imprimir los trabajos a doble banda, lo que reduce casi a la mitad las horas de impresión. Todo el proceso de impresión se realiza con un solo operario con el consiguiente ahorro de costes de mano de obra.

Impresiones Transkrit, S.A., es una de las mayores empresas de producción de material impreso, lo que favorece la posibilidad de adquisición de materias primas, especialmente papel y tintas, a menor coste.

Quedan justificado los costes de fabricación y precios que ofrece el licitador en la oferta económica presentada.

2º Respecto a las soluciones técnicas adoptadas y condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para suministrar los productos, innovación y originalidad de las soluciones propuestas, el licitador cuenta con sistemas de impresión rotativa offset de gran formato marcas Müller Martini que permiten imprimir a doble banda a una velocidad de impresión de 18.000 ex/h. Su experiencia en la fabricación de los modelos le permiten contar con valoraciones que ayudan a calcular precios de manera ajustada. La oferta presentada no presenta error de cálculo en ninguno de sus componentes: materias primas, diseño y montaje, tiempo de producción, estimación de cantidades, transporte, seguros, garantías, impuestos y cargas. Ha tenido en cuenta en todo momento las características especiales de los fabricantes así como la distribución en el punto de entrega y los plazos de ejecución, contando con los medios suficientes para la correcta realización del suministro.

Se admite la información aportada por la empresa como válida y se entiende suficientemente justificado este apartado.

3º En relación al respeto de la obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, la empresa manifiesta el respeto de las disposiciones relativas a la protección del empleo y las condiciones de trabajo vigentes en el lugar de realización de la prestación (centro productivo de Pasaia). Asimismo dispone de certificación de calidad ISO 9001 y certificado de gestión ambiental ISO 14001.

Se admite la información aportada por la empresa como válida y se entiende suficientemente justificado este punto.

4º Sobre la obtención de posible ayudas del Estado, manifiesta que no ha solicitado Subvención o Ayuda Económica para la ejecución de este contrato a ningún organismo público o privado,





AGENCIA PROVINCIAL TRIBUTARIA
de Huelva



serviéndose exclusivamente de fondos propios tanto para la adquisición de materia prima como para la remuneración de sus empleados y la contratación de agentes de transporte de la mercancía paletizada hasta los puntos de entrega.

De conformidad con las alegaciones formuladas por la entidad Impresiones Transkrit, S.A., justificativa de la oferta desproporcionada o anormalmente baja, de conformidad con el PCAP, el PPT y lo recogido en el artículo 149 de la Ley de Contratos del Sector Público, y salvo mejor criterio, se considera que la oferta presentada por Impresiones Transkrit, S.A., habría de ser incluida al haber quedado suficientemente justificado el cumplimiento de los requisitos recogidos en el PCAP y en virtud de lo dispuesto en el artículo 149.4 de LCSP.

Se explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y las mismas se fundamentan en hipótesis o prácticas adecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico y económico.

En Huelva a fecha de firma electrónica.
El Director General.

